Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 23 de abril de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Gerardo Oscar Guillén en la causa Guillén, Gerardo Oscar s/ causa n° 92.874", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que este Tribunal a partir de lo resuelto en el *leading case* "Grenillon" de Fallos: 186:289 (1940) ha elaborado la doctrina según la cual la prescripción en materia penal es de *orden público*. En consecuencia, estableció en esa oportunidad que debe ser *declarada* de oficio, que se produce *de pleno derecho* (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros) y que debe declararse en cualquier instancia del juicio (Fallos: 313:1224) y por cualquier tribunal (Fallos: 311:2205, voto de la mayoría).

2°) Que también se ha establecido que debe suspenderse el trámite de la queja en estos estrados, ante la posibilidad de que la acción penal esté prescripta, aún en casos —como el presente— en que la escala penal haya sido reducida por juzgarse un delito en grado de tentativa (arts. 44, 62, inc. 2° del Código Penal, L.1414.XLI "López, Guillermo Estanislao s/ prescripción - causa n° 24.480", sentencia del 8 de mayo de 2007 y S.702.XLV. "Sabio, Edgardo Alberto y otros s/ falsedad material de documentos - falsedad ideológica reiterada y estafa en grado de tentativa - causa n° 39/2003", resuelta el 26 de mayo de 2010).

3°) Que por lo tanto y en razón de que podría encontrarse, prima facie, prescripta la acción penal respecto del imputado Guillén por el delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 44, 62, inc. 2°, 67 y 168 del Código Penal), corresponde ordenar la suspensión del trámite del presente recurso de hecho a las resultas de la decisión que al respecto tomen los jueces de la causa.

Por ello, se resuelve: Suspender el trámite de esta queja. Hágase saber al tribunal de origen que deberá comunicar a esta Corte la decisión definitiva que recaiga respecto de la extinción de la acción penal por prescripción. Notifíquese y oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

(en disidencia)

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el apelante no ha dado cumplimiento con los recaudos establecidos en los arts. 4° y 7° incs. a y c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por lo que corresponde declarar inadmisible la presente queja.

Por ello, se desestima la queja. Intímese al recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho interpuesto por **Gerardo Oscar Guillén**, representado por **el Dr. Claudio Mazaira**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Casación Penal**.